

Rendida por el Banco de España la cuenta mensual a que se refiere el artículo 9.º de la Ley de 31 de diciembre de 1941 y aprobada por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, la Sección de Pagos en el Exterior practicará las oportunas operaciones para la formalización y aplicación contable definitiva, expidiéndose los documentos «P» para los cargos imputables a conceptos del Presupuesto de Gastos.

Los Ministerios gestores deberán rendir cuenta justificada de la inversión dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de recepción de la copia del documento contable «P», expedido por la Ordenación Central de Pagos. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen rendido los citados justificantes, no podrán cursarse nuevas órdenes de situación al Banco de España para satisfacer atenciones de la misma naturaleza y servicio.

#### 12.5. Pagos a justificar.

12.5.1. Para el pago de cantidades «a justificar», a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Administración y Contabilidad, se utilizarán los documentos «OP J» y «ADOP J», según corresponda.

12.5.2. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos, antes de tramitar los documentos expedidos a justificar, comprobará, a través de sus antecedentes, si existe algún mandamiento pendiente de justificación, por pagos de la misma naturaleza y servicio. De existir alguno en estas condiciones se suspenderá el trámite de los nuevos documentos y se devolverán al servicio de Contabilidad respectiva, indicándose en el índice correspondiente, número de orden, fecha de pago, perceptor e importe de los mandamientos anteriores pendientes de justificación.

A los efectos a que alude el párrafo anterior, las Secciones de Contabilidad, tan pronto reciban la justificación de esta clase de mandamiento, lo pondrán en conocimiento de la Ordenación, sin esperar a la aprobación de la cuenta.

12.5.3. En base a los mandamientos de pagos expedidos con carácter de «a justificar», en los que no se haya recibido dentro del plazo reglamentario la cuenta correspondiente, el Servicio de Mecanización de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos elaborará relaciones periódicas, que remitirá a las Secciones de gestión administrativa y a los Interventores delegados en los Ministerios, Centros y Dependencias.

En base a dichas relaciones, los Interventores delegados conminarán, por oficio, al Servicio que hubiere producido el documento de pago y al cuentadante para que, de manera inmediata, presenten la oportuna justificación.

Si en el plazo de ocho días no se hubiera rendido la cuenta, lo pondrán en conocimiento de la Ordenación de Pagos para que proceda, según lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento de la Ordenación de Pagos y 83 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, expidiéndose por el Interventor delegado en la Dirección General del Tesoro y Presupuestos la oportuna certificación de descubierto, en caso necesario.

12.6. Sección Apéndice.—Los créditos que de acuerdo con lo autorizado por las Leyes de Presupuestos se concedan con aplicación a «Apéndice» se contabilizarán, en las diversas fases de gestión, en igual forma que los créditos ordinarios.

Promulgado el crédito definitivo, respecto del cual previamente se hubiese autorizado algún anticipo de Tesorería, la Ordenación Central de Pagos redactará la propuesta oportuna, que será aprobada por el Director general del Tesoro y Presupuestos, conforme dispone el número 8 de la Orden ministerial de 29 de marzo de 1980, a fin de cancelar la totalidad de las operaciones que se hubiesen contabilizado en Apéndice de la Sección a que el crédito aprobado se refiera.

Recaída resolución favorable a tal propuesta, la Ordenación Central de Pagos expedirá los documentos inversos «A», «D», «O» y «P» que procedan, según las autorizaciones, disposiciones, obligaciones o pagos que se hubiesen contabilizado con aplicación a Apéndice, de forma que queden definitivamente canceladas dichas operaciones e incluso formulará el documento «I» inverso de anulación del anticipo. Al propio tiempo, y por iguales importes, expedirá los documentos «A», «D», «O» y «P» directos, con los que se reflejará la aplicación definitiva de los gastos o pagos de que se trate, indicando en el documento «P» la expresión «Sin salida material de fondos». La contabilización de dichas operaciones será simultánea a la del documento «I».

Contabilizados los expresados documentos según proceda, aquellos que contengan la fase «P» directa e inversa, es decir, «ADOP», «OP» o «P», serán cargadas a la Tesorería Central de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, de forma que sus importes se reflejen en las cuentas de Tesorería y de «Obligaciones diversas».

### 13. DISPOSICIONES FINALES

13.1. Las normas de esta Orden serán aplicables a las operaciones contabilizadas a partir de 1 de mayo de 1974.

13.2. La Intervención General de la Administración del Estado y la Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrán dictar, conjuntamente o en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que requiera la ejecución de la presente Orden.

Asimismo podrán introducir, en los documentos y tramitación de las operaciones, las modificaciones no sustanciales que aconseje el mejor funcionamiento del servicio.

13.3. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 22 de enero y 29 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos Sres. ...

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

10463

ORDEN de 18 de mayo de 1974 por la que se estructuran las Jefaturas Provinciales del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (I. C. O. N. A.) a nivel de Negociado.

Ilustrísimos señores:

Estructuradas, por la Orden de este Ministerio de 30 de junio de 1973, las Delegaciones Provinciales del Departamento e integradas en ellas las Jefaturas Provinciales del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, con rango de Sección, es oportuno fijar el número de unidades operativas en que han de dividirse las mismas para que los cometidos que las corresponden, según el Decreto 839/1972, de 9 de marzo, sean desarrollados con la mayor agilidad y eficacia dentro de las disponibilidades de personal y medios con que actualmente cuenta el meritado Organismo autónomo.

La incidencia ejercida sobre las diferentes funciones atribuidas al ICONA por el Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre, varía en cada una de las provincias españolas, al ser consecuencia de las comunidades vivientes la configuración geográfica y los factores ecológicos existentes en ella, así como de sus circunstancias socioeconómicas e incluso de los aspectos jurídicos ofrecidos por los predios radicados en su ámbito, lo que, en reciprocidad, ocasiona la distinta intensidad con que, según sea la provincia considerada, han de ejercitarse tales funciones. Ello impide, por un lado, la uniformidad del número de las aludidas unidades operativas, que idóneamente y recogiendo nomenclaturas anteriores, se denominarán Brigadas, en la totalidad de las Jefaturas de referencia, y aconseja, por otra parte, establecer dichas unidades administrativas inferiores, definiéndolas, según los casos, de forma que puedan estar referidas a demarcaciones territoriales, tener encomendadas misiones de carácter específico o conjugar ambas modalidades.

En virtud de todo ello, y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Jefaturas Provinciales del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, con los cometidos que les encomienda el Decreto 839/1972, de 9 de marzo, se estructuran en unidades administrativas, denominadas Brigadas, las cuales, por imperativo de su adaptación orgánica, tendrán rango de Negociado, como se expresa a continuación:

Con una Brigada: Alava, Baleares, Navarra, Las Palmas.

Con dos Brigadas: Alicante, Castellón, Guipúzcoa, Tarragona, Toledo.

Con tres Brigadas: Almería, Barcelona, Cáceres, Ciudad Real, Gerona, Murcia, Santa Cruz de Tenerife, Vizcaya, Zamora.

Con cuatro Brigadas: Albacete, Cádiz, Córdoba, La Coruña, Lugo, Málaga, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Valladolid.

Con cinco Brigadas: Avila, Granada, Logroño.

Con seis Brigadas: Badajoz, Guadalajara, Huelva, León, Madrid, Oviedo, Santander, Segovia, Zaragoza.  
 Con siete Brigadas: Jaén, Valencia.  
 Con ocho Brigadas: Cuenca.  
 Con nueve Brigadas: Burgos, Lérida, Soria, Teruel.  
 Con diez Brigadas: Huesca.

Segundo.—Los Jefes de Brigada de las Jefaturas Provinciales, dentro de su esfera de actuación y competencia, tendrán asignados alguno, varios o la totalidad de los cometidos siguientes:

a) Realizar los estudios y trabajos que relacionados con la inventariación de recursos naturales renovables se les encomiende, así como formular y ejecutar las propuestas genéricas relativas a la mejor utilización de tales recursos.

b) Gestionar cerca de los propietarios de terrenos su adquisición, contratación o consorcio, redactando los documentos precisos para ello, así como realizar los estudios necesarios encaminados a la creación de Parques Nacionales y espacios naturales merecedores de protección.

c) Estudiar, formular y ejecutar los proyectos, propuestas y trabajos de repoblación y regeneración de los montes a cargo del ICONA, así como los de carácter selvícola para la conservación, fomento y aprovechamiento de los mismos.

d) Practicar las operaciones de deslinde, amojonamiento, estimación de riberas y demás actuaciones relativas al saneamiento legal y estado posesorio de los montes a cargo del ICONA, así como las concernientes a la clasificación y deslinde de las vías pecuarias.

e) Estudiar, formular y ejecutar los proyectos de ordenación relativos a montes a cargo del ICONA y a la riqueza piscícola y cinegética, así como sus planes de protección, conservación, fomento y aprovechamiento.

f) Formular valoraciones, redactar proyectos y propuestas de cualquier clase de obras y trabajos localizados en el ámbito que tengan asignado, y dirigir su ejecución.

g) Estudiar, formular y ejecutar los proyectos de conservación y mejora de suelos agrícolas, así como los relativos a: Perímetros de repoblación obligatoria, restauración hidrológico-forestal y los consecuentes al cumplimiento del artículo 341 del vigente Reglamento de Montes y demás disposiciones concordantes.

h) Organizar las medidas de prevención y dirigir las de extinción de incendios forestales, cuando así les corresponda.

i) Los de vigilancia, localización y delimitación en el espacio natural de las causas perturbadoras del equilibrio biológico, realizando los tratamientos preventivos y trabajos de lucha biológica para su mantenimiento.

j) Proponer, proyectar y ejecutar en orden a la instalación, conservación, mejora y adecuado funcionamiento de las piscifactorías y granjas cinegéticas del Organismo, e informar sobre la promoción y creación de piscifactorías, granjas, cotos y explotaciones privadas, destinadas a la cría y fomento de especies piscícolas y cinegéticas, tramitando los expedientes que procedan y tutelando el cumplimiento de las condiciones que figuren en las concesiones otorgadas.

k) Disponer lo necesario en orden a la vigilancia y control de las aguas continentales, en cuanto se refiere a la riqueza piscícola y demás finalidades del Instituto, así como a la eficaz prestación de servicios por el personal técnico, administrativo, de guardería y auxiliar a sus órdenes.

l) Desempeñar cualquier otra de las actividades relativas a la tutela, de montes protectores, vecinales en mano común y protección del paisaje, o de las conectadas con los montes cuya administración y gestión tiene encomendada el ICONA, las vías pecuarias, Parques Nacionales y sitios naturales de interés nacional, así como con la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de la competencia del Instituto.

m) Cuantos otros se le encomienden por parte de la Dirección del Instituto, las Inspecciones Regionales o la Jefatura Provincial.

Tercero.—Se autoriza al Director del ICONA para la definición de las Brigadas establecidas en la presente Orden, determinando las funciones que ha de desempeñar cada una de las mismas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
 Dios guarde a VV. II. muchos años.  
 Madrid, 18 de mayo de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**10464** ORDEN de 18 de mayo de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza trigésimo cuarta, «Garajes», de las Ordenanzas Provisionales de Viviendas de Protección Oficial.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 20 de mayo de 1969, modificada por la de 4 de mayo de 1970, quedó aprobado el texto actualmente vigente de las Ordenanzas Provisionales de Viviendas de Protección Oficial, comprendiéndose en el mismo un total de 33 Ordenanzas.

Ninguna de ellas se refiere, sin embargo, a materia de garajes, por lo que se considera conveniente introducir o añadir a las mismas una trigésimo cuarta Ordenanza que regule la construcción de garajes.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El texto de las Ordenanzas Provisionales de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Orden de 20 de mayo de 1969 y modificado por Orden de 4 de mayo de 1970, queda ampliado con la inclusión de la Ordenanza trigésimo cuarta, «Garajes», que se aprueba en la forma que a continuación se inserta.

Art. 2.º Dicha Ordenanza trigésimo cuarta será de aplicación a las viviendas que se construyan al amparo del texto refundido y revisado de la legislación de Viviendas de Protección Oficial y de su Reglamento, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio, y se inicien dentro del programa de construcción para el año 1974 y de los que en lo sucesivo se aprueben.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

Ordenanzas Provisionales de Viviendas de Protección Oficial.  
 Ordenanza 34. Garajes

1. *Definición.*—Se denomina garaje a todo local destinado a la guarda, con carácter regular, de vehículos de motor mecánico, así como a los lugares anejos de paso, espera o estancia de los mismos.

2. *Situación.*—Los garajes pueden situarse en la planta baja y sótanos de los edificios destinados a vivienda y de los edificios independientes destinados a locales comerciales, construidos de conformidad con lo previsto en el artículo 7, A), párrafo segundo del Decreto 2114/1968, de 24 de julio; en parcelas interiores y en los patios de manzana.

3. *Superficies.*—La superficie mínima útil de los garajes será de 20 metros cuadrados por vehículo, incluida en ella la que corresponde a aceras, pasillos de maniobras, etc., pero no la destinada a servicios sanitarios, si los hubiese, u otros usos (como almacenillos, vestíbulo de llegada de ascensores, etc.). La superficie útil máxima permitida será la de 30 metros cuadrados por vehículo.

4. *Dimensiones mínimas.*—La dimensión mínima por plaza, sin considerar accesos, etc., será de 2,20 por 4,50 metros. El número de vehículos en el interior de los garajes no podrán exceder del correspondiente a 20 metros cuadrados útiles por plaza, ni al número de viviendas de que conste el edificio, cuando aquéllos estén vinculados a las viviendas.

5. *Accesos.*—Los garajes deberán tener un acceso con la anchura mínima siguiente: En calles con anchura inferior a 15 metros, cuatro metros. Calles con anchura superior a 15 metros, tres metros.

En los garajes con capacidad superior a cien vehículos, el acceso, en cualquier caso, deberá tener una anchura no inferior a cinco metros, o dos accesos independientes, uno de entrada y otro de salida, con las anchuras mínimas indicadas en el párrafo anterior.

Las rampas rectas no podrán sobrepasar la pendiente del 16 por 100, y las rampas con vuelta o giro, el 12 por 100; su anchura mínima será de tres metros; con el sobrancho necesario en las curvas, y su radio de curvatura, medido en el eje, será, como mínimo, de seis metros.

Todos los garajes dispondrán de una meta con una anchura igual a la del acceso reglamentario, con un fondo mínimo,